Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 18/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 21 de septiembre de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del lunes 21 de septiembre de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga el lugar la sesión ordinaria de pleno 18 de este 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión.
Y para llevar a cabo el desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vergas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecitova Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar.

Por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación del contenido de la misma, la cual ya es de conocimiento de los Comisionados.
Salvo que tuvieran alguna manifestación, favor de indicarla.
De no ser así, estamos sometiendo a votación su aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

El punto para desahogar el siguiente.

Someto a consideración del pleno la dispensa ahora de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 17 del 2026, llevada a cabo el pasado 28 de septiembre del presente.
Por lo que también solicito la aprobación del contenido de la misma, también ya es del conocimiento de los Comisionados.
Si no existe algún comentario en este momento, estaríamos sometiendo a votación la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de los mismos.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias.

Desde luego Presidente, le informó a este pleno que del periodo correspondiente del 8 al 18 de septiembre del año que transcurre, se han recibido por parte de la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, un total de 120 documentos, mismos que fueron puestos a disposición de las áreas correspondientes para su atención debida y que se ponen a su disposición por si desean consultarlos.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le pido a la Comisionada Alejandra Vargas que dé cuenta de los proyectos de resoluciones respecto a las inconformidades que fueron turnadas a su ponencia.

Adelante, por favor Comisionada.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, voy a proceder a desahogar del punto 5º al 19º del orden del día.

Y iniciando con el recurso de acceso a la información 319/2026, en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Una persona solicitó información pública y documentación relacionada con la identificación física, cartográfica, hidráulica, urbana, ambiental, administrativa y jurídica del rasgo denominado Arrollo El Arenal, Tren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal, Arrollo de Medina o La Arena, Arrollo Seco o El Arenal, cualquier denominación similar.
Solicitaba copia electrónica de todo el expediente, proyecto, plano, obra, contrato, dictamen, autorización, memoria, acta de entrega, recepción, informe de mantenimiento o documento relacionado con infraestructura hidráulica, pluvial, carretera, alcantarillas, tubos, drenajes, canales, cruces hidráulicos o escurrimientos ubicados en las inmediaciones de los citados predios.
Solicito que la búsqueda incluya las denominaciones Arrollo el Arenal, Tren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal, Parque Industrial Querétaro.
Además, solicito informes y la Comisión Estatal de Infraestructura ha ejecutado, autorizado, recibido, modificado o mantenido obras relacionadas con dicho rasgo físico o con la conducción de aguas pluviales en esa zona, así como de más información.
En la respuesta del sujeto obligado indicó que toda vez, que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, la búsqueda se realizaría respecto del año inmediato anterior a la fecha de la recepción de la solicitud, por lo que derivado de

una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales que obran en ese organismo, no se localizó registro, documento ni expediente alguno que corresponda a lo solicitado.
Y le informo que la unidad administrativa requerida para la búsqueda de la información fueron la sub coordinación de administración de obra pública y la dirección de trámites, inspecciones y vigilancia.
La persona, se inconforma con esta respuesta.
En el informe justificado del sujeto obligado dio este dio respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad.
Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión esta ponencia observa que el sujeto obligado acotó la búsqueda al año anterior, sin embargo, se advierte que se trata de información que es identificada, ya que se trata de expedientes o algún otro tipo de documentos que pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información sin restringirla al año inmediato anterior.
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracciones III del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 323/2026, en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona solicitó información pública y documentación relacionada con el Arroyo el Arenal, dren el Arenal, Canal de Aguas pluviales el Arenal, Arrollo de Medina o la Arena, Arrollo Seco o el Arenal o cualquier otra denominación similar en el tramo ubicado en las inmediaciones de dos previos identificados y facilitó las claves de catastrales y la ubicación de los mismos.
Solicito copia electrónica del atlas de riesgo, mapas de inundación, escurrimientos, zonas de riesgo, dictámenes, opiniones técnicas, reportes de incidentes, así como demás información.
En la respuesta, el sujeto obligado informó su incompetencia y compartió imágenes extraídas del portal de infraestructura de datos espaciales del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, correspondiente a las claves catastrales proporcionadas, así como diversa información relacionada con el Atlas Municipal de Riesgo y adjuntó el link de Atlas de Riesgo de Querétaro.
Respecto de los dictámenes y opiniones técnicos, indicó que no contaba en sus archivos y/o registros físicos con la información correspondiente a las claves catastrales mencionadas y que no existían antecedentes de reportes de emergencia por encharcamientos, inundaciones, retornos de agua, etcétera.
La persona se inconforma con esta respuesta en el informe justificado y en el alcance que envió el sujeto obligado dio la búsqueda a otras unidades administrativas y reiteró su incompetencia.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que a través del informe justificado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta, toda vez que es información que no obra en sus archivos.
En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión al actualizarse los supuestos establecidos en la fracción IV, del artículo 154 de la Ley Local de Transparencia.

Ahora continúo con él los recursos de acceso a la información 324/2026 y 326/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

En el 324 tenemos que una persona solicitó la información respecto al Arroyo Arenal, Tren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal y demás denominaciones en las cuales solicitaba copia electrónica de todo expediente, autorización, dictamen, plano, proyecto, opinión técnica, licencia, licencia de obra, convenio, acta de entrega o documento relacionado con el Parque Industrial Querétaro, obras pluviales, drenajes, canales, alcantarillas, infraestructura hidráulica o urbana ubicados en las inmediaciones de los citados predios.
Solicito que la búsqueda incluya documentos relacionados con el Arroyo El Arenal, Tren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal, Parque Industrial Querétaro y cualquier obra estatal de infraestructura urbana pluvial o vial el Sol.

En el recurso 326/2026, solicitó copia electrónica de todo expediente de impacto ambiental estatal, licencia ambiental, registro ambiental, denuncia, inspección, procedimiento administrativo, así como otra información respecto a las denominaciones que ya he referido, que es el dren Arenal, Arrollo El Arenal, etcétera.

La respuesta que dio el sujeto obligado en el recurso 324, es que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta y de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección de Control Ambiental, dicha información corresponde al ámbito de competencia ni a las atribuciones de esa Secretaria de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo.
Sin embargo, también informó que esa Secretaria si contaba con antecedentes relacionados con diversos proyectos desarrollados dentro del parque industrial Querétaro, que no implicaban la realización de actividades altamente riesgosas y cuya evaluación ambiental correspondía al ámbito estatal, particularmente respecto de ampliaciones, obra de infraestructura y proyectos industriales, bien listó las diversas autorizaciones.

En el 326 informó que el proyecto denominado Parque Industrial Querétaro fue concebido para albergar actividades riesgosas por lo que son facultades de la federación, correspondiente a la Secretaría de Medio Urbano y Recursos Naturales, la SEMARNAT, llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental respectiva.

En este sentido, la información corresponde al ámbito de competencia de autoridades federales.
La persona se inconforma con estas respuestas en el recurso de revisión, al momento que rinde el informe el sujeto obligado, argumentó que en atención a la información de la cual es competente, derivado del volumen de la misma, realizó el cambio de modalidad poniendo a disposición los expedientes y no excluyó las documentales que pudieran encontrarse integradas en ellos.
Por el contrario, comprendió precisamente la totalidad de las constancias que obran que forman parte de los expedientes identificados en lo que respecta al dren Arenal, Arroyo El Arenal, Canal de Aguas Pluviales, El Arenal o Zonas Aguas y Aparcelas Agrícolas y presas de Santa Catarina.
El sujeto obligado reiteró su incompetencia en el recurso 326.
Cuando se rinde el informe justificado, el sujeto argumentó que en atención a la información de la cual es competente, derivado del volumen de la misma, realizó el cambio de modalidad, poniendo a disposición los expedientes.
También preciso que toda vez, que implicaba digitalizar 79 licencias ambientales que obraban en los archivos físicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es que puso a consulta directa, reiterando su incompetencia respecto de las actividades altamente riesgosas.
Al hacer un análisis de las constancias, se advierte que durante el desarrollo de los recursos, el sujeto obligado fundó y motivo con mayor amplitud las respuestas, subsanando los agravios expuestos para la procedencia de los recursos.
En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de revisión al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, del artículo 154 de la Ley Local de Transparencia.

Ahora procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 325/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Y respecto a los que hemos mencionado, que es el Arroyo Arenal y todas las denominaciones que ya se han mencionado con anterioridad, la persona solicitó copia electrónica de atlas de riesgo, mapas de inundaciones, escurrimientos, zonas de riesgo, dictámenes, opiniones técnicas, reportes de incidentes, reportes de lluvias, encharcamientos, inundaciones, afectaciones, inspecciones o documentos relacionados con los citados predios.
Solicito que en la búsqueda se incluyan referencias Arroyo El Arenal, dren El Arenal, Canal de Aguas Pluviales El Arenal, Parque Industrial Querétaro.
Solicito informe si existen antecedentes de riesgo hidráulico, inundaciones, escurrimientos extraordinarios, obstrucción de drenaje, fallas de estructura pluvial o afectaciones por cuerpos de agua en la zona indicada.
La respuesta fue que la Secretaría de Desarrollo Sustentable informó que en la información correspondía al ámbito de competencia federal.

La persona se inconforma respecto a esta respuesta.
En el informe justificado, el sujeto obligado dio contestación a cada uno de los agravios y reitera su respuesta de ser incompetente.
Por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado atendió los requerimientos por la persona entonces peticionaria desde la respuesta inicial.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta dada en la solicitud de información.
Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 333/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona solicitó en materia de centros de datos, recursos hídricos, energía y impacto territorial en el Estado de Querétaro, requiriendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos utilizados para determinar que los centros de datos no requieren manifestación de impacto ambiental estatal, copia de los dictámenes, opiniones técnicas, estudios o resoluciones que sustenten dicho criterio, así como demás puntos.
El sujeto obligado indicó que la determinación sobre la procedencia de la evaluación de impacto ambiental no se realice en función a la denominación del proyecto como centro de datos, sino atendiendo a las características particulares de cada proyecto y a los supuestos previstos en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.
Indicó los centros de datos con autorización en materia de impacto ambiental y dio respuesta a los demás puntos de la solicitud.
La persona se inconforma con estas respuestas.
En el informe justificado, el sujeto obligado atendió a cada uno de los agravios y reiteró su respuesta, por lo que esta ponencia advierte que de las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado atendió lo requerido por la persona entonces peticionaria desde la respuesta inicial.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continuó con el recurso 335/2026, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Una persona requirió en formato abierto la información detallada correspondiente a cada una de las recetas médicas emitidas a pacientes durante todo el mes de mayo del 2026.
A fin de facilitar la entrega de la información, se requiere que la base de datos incluya los siguientes campos de desglose por cada receta. Clave completa de cuadro básico de medicamento, descripción completa del medicamento recetado, número de piezas con

cada clave en cada receta, nombre de la unidad médica donde se generó la receta, delegación, mes y fecha de expedición, número de matrícula, cédula profesional o nombre del médico prescriptor.
Es importante precisar que únicamente se requiere la información relacionada.
En la respuesta, el sujeto obligado indicó que a través de la Dirección de Finanzas adjuntaba un formato Excel en hoja de cálculo con las claves de medicamento surtidos a través de la receta médica expedida en hospitales durante el mes de mayo del año en curso.
La Dirección de Planeación este adjuntó un Excel en hoja de cálculo con información de recetas emitidas en el primer nivel de atención del 1º al 31 de mayo del 2026 y preciso que, en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se han omitido en este reporte el folio de la receta, la cédula y el nombre completo del prestador del servicio que genera la receta.
La persona se inconforma con esta respuesta porque requirió el número de matrícula, cédula profesional o nombre del médico y no se lo dieron.
En el informe justificado el sujeto obligado por conducto de su representante legal manifestó que la solicitud se atendió en tiempo y forma, por lo que la solicitud fue respondida en forma clara y puntual acorde a lo solicitado y tal y como obra en los archivos del sujeto obligado.
Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia advierte que la cédula en nombre de los servidores públicos es información pública.
Ahora bien, si el sujeto obligado considera que reservada, debería de actuar conforme al artículo 104 de la Ley de Transparencia Local.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso 337/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí una persona solicitó respecto a varios servidores públicos la agenda institucional que contenga la relación de reuniones, eventos o que tuvieron en los meses de enero, febrero, marzo y abril que contenga hora, lugar, fecha y nombre de la persona física o moral con la que se reunieron.
El sujeto obligado por conducto de las diferentes áreas informó que es que la información solicitada no derivaba del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas.
La persona se inconforma con esta respuesta.
El sujeto obligado dio contestación a los agravios en su informe justificado.
Del análisis de las constancias se advierte que a través del informe justificado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta, toda vez que es información que no obran en sus archivos.
En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión.

Al actualizarse el supuesto establecido en la fracción XIV, del artículo 154 de la Ley Local de Transparencia.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 338/2026, en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona solicitó copia en versión pública y/o acceso a datos personales de un informe suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección Estatal de Registro Civil, citado en una sentencia dentro de una carpeta de investigación.
Solicito ese informe si el Registro Civil recibió requerimiento de Fiscalía relacionado con diversas personas citadas en una sentencia.
Solicito copia de las respuestas emitidas, anexos, criterios de búsqueda, sectas localizadas, constancia de inexistencia, fecha, número de oficio y área emisora de estado de datos terceros y procede en el la respuesta.
El sujeto obligado informó que respecto al primer punto de la solicitud no es competente para conocer, resguardar o proporcionar dicho documento, toda vez, que fue elaborado con una autoridad distinta perteneciente a la Dirección Estatal del Registro Civil. Respecto del segundo punto de la solicitud derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en el sujeto obligado, no se localizó requerimiento alguno emitido por la Fiscalía relacionado con las personas señaladas por el solicitante, del punto 3 de la solicitud.
Toda vez que derivado de una búsqueda realizada, no se localizaron requerimientos en los términos solicitados, por lo que no cuentan con respuestas emitidas, anexos, actas de localización o constancias de inexistencia. relacionados con los mismos.
La persona se inconforma con esta respuesta.
En el informe justificado, el sujeto obligado informó la notoria incompetencia, dado que la solicitud requirió un documento emitido por la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro.
Del análisis de las constancias se advierte que a través del informe justificado el sujeto obligado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta, toda vez, que es información que no obra en sus archivos.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora procedo a desahogar los recursos de acceso a la información 339/2026 y 340/2026, ambos en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

En el 339 se solicitó versiones públicas de todas las inspecciones, auditorías, evaluaciones, certificaciones, acreditaciones, supervisiones, observaciones, incumplimientos, planes correctivos y seguimientos practicados al Centro Penitenciario CP1 Varonil, durante 2024, 2025 y 2026, relacionados con sistema de peticiones y quejas de personas privadas de la libertad, buzones internos y buzones de derechos humanos, así como más información.

En el 340 se solicitó versión pública de todos los manuales, protocolos, lineamientos circulares, convenios, formatos y procedimientos vigentes entre julio y noviembre del 2025, relativos a el buzón instalado dentro del PCP1 Varonil para la Defensoría de los Derechos Humanos.
B. El buzón interno del centro penitenciario por para peticiones, quejas o solicitudes de las personas privadas de la libertad.

La respuesta que dio el sujeto obligado en el 339, pues que el centro se encontraba acreditado por la Asociación de Correccionales de América y adjunto el certificado.
Sin embargo, precisó que los soportes documentales se encontraban bajo el resguardo de la citada asociación, por lo que ese centro penitenciario se encontraba imposibilitado en rendir la información solicitada.

En el recurso 340, el sujeto obligado informó que relacionado con el inciso A, lo concerniente a la apertura, extracción y registro de los buzones de derechos humanos le corresponde al personal asignado por la Defensoría de los Derechos Humanos en el Estado de Querétaro.
Del inciso B, indicó que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario emite los protocolos que deben observar los centros penitenciarios.
Entre ellos se encuentra el de atención a peticiones administrativas, con lo cual se rige ese Centro Penitenciario para dar atención a las quejas, solicitudes o peticiones de las personas privadas de la libertad, por lo que al ser la Confederación Nacional del Sistema Penitenciario quien resguarda dicho protocolo, ese centro penitenciario se encontraba imposibilitado en rendir la información solicitada.
La persona presenta recursos de revisión en contra de esta respuesta.
El sujeto obligado en el informe justificado indicó que los motivos de inconformidad eran inoperantes y otros infundados.
Del análisis este de las constancias se advierte que lo peticionado es información pública y la respuesta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar las respuestas y ordenar la búsqueda exhaustiva y posterior entrega de la información a la persona o en su caso, en caso de no contar con la misma, dar una respuesta fundada y motivada de conformidad con el artículo 136 de la Ley local en la materia.
Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la misma Ley.

Ahora procedo a desahogar los recursos de acceso a la información que fueron presentados todos en contra del Municipio de San Juan del Río, que es el 345/2026, 346/2026, 347/2026.

En lo que respecta al 345 y 347, una persona requirió información diversa relacionado con un Regidor correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la administración municipal vigente a la fecha de la respuesta.

En el 346, la persona solicitó diversa información relacionada con el desempeño institucional de una Regidora correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la administración municipal vigente y hasta la fecha de la respuesta.

En las seis solicitudes, la Unidad de Transparencia informó que requirió la información a la Secretaria del Ayuntamiento.
La persona se inconforma con esta respuesta, ya que no se le dio contestación a las solicitudes.
En el informe justificado, el sujeto obligado no rindió el informe justificado esto respecto al 345, y en el 346 y 347 el sujeto obligado a través de los informes justificados de alcances remitió diversa información.

Del análisis de las constancias que integran los recursos de revisión, se observa que, en el 345, el sujeto obligado omite otorgar respuesta a lo solicitado.

Y en lo que respecta a los recursos 346 y 347, esta ponencia advierte que el sujeto obligado brindó contestación a diversos puntos de las solicitudes de información, sin embargo, no se pronunció respecto a otros puntos.

En consecuencia, esta ponencia propone que en el recurso 345, se ordena dar una respuesta emitida, ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud y la posterior entrega de lo peticionado en la solicitud de información a la persona ahora recurrente en el medio y la modalidad elegido.

Por lo que respecta los recursos 346 y 347 sobreseer diversos puntos que ya fueron contestados. y modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y la posterior entrega de lo peticionado en las solicitudes.
Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracciones I y III y artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 348/2026, en contra del Municipio de Corregidora.

Aquí una persona pidió tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y las coordenadas geográficas del incidente o evento, establecidas en las secciones lugar de la

intervención del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica, según corresponde el tipo de incidente.
El sujeto obligado remitió en formato abierto una versión pública, un archivo que contenía lo descrito en la solicitud información, la cual fue aprobado por la en la octava sesión extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora.
La persona se inconformó por la clasificación de información.
El sujeto obligado, tanto en el informe justificado como en un alcance por conducto de la Secretaria de Seguridad Pública, indicó que el nombre de la calle al número exterior e interior, así como los datos de geolocalización, que son coordenadas de latitud y longitud, no constituyen de mera referencia espacial neutral, sino un conjunto de variables de alta precisión que permiten ubicar de manera exacta, directa e inequívoca el lugar de los hechos.
En alcance al informe justificado remitió el Acta del Comité de Transparencia, por lo que, del análisis de las constancias en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado abunda en la respuesta a través del informe justificado.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 349/2026, en contra del Municipio del Marqués.

En el cual se pidió la misma información que ya mencioné en el recurso anterior.
Aquí la respuesta que dio el Municipio del Marqués es que el sujeto obligado remitió el portal del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
La persona se inconformó con la respuesta porque la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio del Marqués no entregó ningún registro de su propio acervo institucional y porque la respuesta era incongruente, ineficaz y desatendía lo solicitado.
En el informe justificado del sujeto obligado reitera la respuesta impugnada y se ajustó a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Y en el caso concreto, ese sujeto obligado identificó con precisión que la información relativa a incidencia delictiva constituye información sistematizada y difundida de manera oficial por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proporcionó el enlace electrónico, específico y directo de la información.
Esta ponencia advierte que de conformidad con el artículo 125 de la Ley Local de Transparencia, los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega de lo requerido en la solicitud en el medio y modalidad elegido.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 356/2026, en contra del Municipio de Amealco.

Se trata de la misma información que ya he mencionado en los dos últimos recursos de revisión.
Aquí la respuesta que dio el sujeto obligado informó que por conducta de la Unidad de Transparencia que turnó la solicitud a las áreas competentes pudieran contar con la información y remitió la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la que indicó que las coordenadas geográficas era información clasificada.
La persona se inconforma con esta respuesta.
En el informe justificado y su alcance, el sujeto obligado remitió el Acta del Comité y el oficio a través del cual se solicitó la confirmación de la clasificación de información, por lo que del análisis de las constancias y en relación con el motivo de inconformidad se advierte que el sujeto obligado abunda en la respuesta a través del informe justificado.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso 367/2026, en contra del Municipio de Landa de Matamoros.

Que se trata de la misma información que ya he citado en los recursos anteriores.
Aquí el sujeto obligado no emitió ninguna respuesta y es por que la persona se inconforma, tampoco rindió el informe justificado del sujeto obligado que es el Municipio de Landa de Matamoros.
Por lo que esta ponencia advierte que se trata que hay información que se trata de información pública y en las constancias que integran el recurso de revisión sujeto obligado no informó lo requerido.
En consecuencia, esta ponencia propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega de lo solicitado en la solicitud de información a la persona recurrente en el medio y modalidad elegido.

Ahora continuo con el último punto del que se enlistó por parte de esta ponencia.

Y se trata de los recursos de acceso a la información 474/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río 475/2026 y 476/2026, todos en contra del Municipio de San Juan del Río.

Aquí es este en los recursos de acceso a la información pública todos en contra del Municipio de San Juan de el motivo de inconformidad fue la prórroga solicitada por el sujeto obligado para dar la respuesta.
Por lo que hacer una al hacer un análisis de las constancias que integran los referidos recursos de revisión, no se advierte que se actualice alguna causal de procedencia.

De conformidad con las establecidas en el artículo 141 de la Ley local en la materia, por lo que se propone desechar los recursos de revisión con sustento legal en el artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Mara Olea: Muchas gracias Comisionada.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Adelante Comisionado.

Por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Con todo gusto.

Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados en mi ponencia para esta sesión.

Inicio con el punto número 20 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0298/2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Aquí encontramos que la solicitud se encuentra relacionada con el sistema de inteligencia artificial SONIA / SON-IA, respecto del cual fueron reservados, entre otros documentos, la arquitectura tecnológica y los manuales técnicos y del usuario.
Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado entregó una versión pública del anexo técnico, por lo que respecto a este punto se propone su sobreseimiento.
Sin embargo, subsiste la inconformidad respecto de la reserva genérica de los manuales y de la arquitectura del sistema.
Por ello se propone modificar la respuesta y ordenar un análisis individualizado y que la reserva esté debidamente fundada y motivada.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 21 del orden del día.

En este punto se presentan los recursos de revisión RDAA/0305 y el recurso 0334 del 2026, interpuestos estos dos en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

También se presentan los recursos RDAA/0315, el 0314 y el 0332, promovidos en contra del Municipio de Colón, del Sistema Municipal DIF de Colón y del Municipio de San Juan del Río, respectivamente.